El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 13 de abril de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-002-2015-00643-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jaime de Jesús Echeverry Ríos

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / CONTABILIZACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA TRABAJADORES DEL BANCO CAFETERO: “Lo expuesto deja en evidencia que no se equivocó el Tribunal al estimar que una vez descontado el tiempo comprendido entre el 5 de julio de 1994 y el 29 de septiembre de 1999, durante el cual los trabajadores del Banco Cafetero ostentaron la calidad de particulares, el actor prestó sus servicios como trabajador oficial de la entidad demandada y en la Caja Agraria en Liquidación por un total de 20 años, 10 meses y 20 días, lo que superaba ampliamente el tiempo de servicio exigido por la Ley 33 de 1985.”[[1]](#footnote-1)

(…)

No existe discusión en el caso de marras sobre los siguientes aspectos: i) Que el señor Jaime Echeverry Ríos nació el 1º de abril de 1956 (fl. 33); ii) Que fue beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, el cual se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, en razón a que al 29 de julio de 2005 el contaba con más de 750 semanas cotizadas; iii) Que laboró al servicio del Banco Cafetero entre el 20 de febrero de 1978 y el 23 de agosto de 2000 (fl. 32); iv) Que el 8 de junio de 2011 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante el I.S.S. y, v) Que dicha prestación fue negada por Colpensiones mediante la Resolución GNR 208428 del 16 de agosto de 2013, acto que fue confirmado a través de las Resoluciones GNR 25359 de 2014 y VPB 6939 de 2015 (fl. 38 y s.s.).

En consecuencia, teniendo en cuenta que no es objeto de debate que en el caso de marras es posible efectuar el estudio de la pensión de jubilación a la luz de la Ley 33 de 1985, a efectos de resolver el problema jurídico planteado la Sala aplicará el precedente establecido de vieja data por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a trabajadores del Banco Cafetero que se encontraban en la misma situación que el actor, entre otras, en sentencia la SL 42142 de 2012,…

(…)

Basta lo anterior para dejar sin sustento alguno los argumentos de la apelación y para concluir que el tiempo de servicios con el que cuenta el señor Jaime Echeverry Ríos en calidad de trabajador oficial, que asciende a 17 años, 3 meses y 20 días –contabilizado entre el 20 de febrero de 1978 y el 4 de julio de 1994, y el 29 de septiembre de 1999 y el 23 de agosto de 2000- es insuficiente para conceder la pensión de jubilación en aplicación de la Ley 33 de 1985.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 13 de abril de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Jaime de Jesús Echeverry Ríos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 20 de abril de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si es posible contabilizar el tiempo laborado por el señor Jaime Echeverry Ríos en el Banco Cafetero entre el 5 de julio de 1994 y el 28 de septiembre de 1999, a efectos de determinar si le asiste derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación establecida en la Ley 33 de 1985.

1. **La demanda y su contestación**

Solicita el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, es destinatario de la Ley 33 de 1985. En consecuencia, procura que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de jubilación a partir del 1º de abril de 2011, en cuantía del 75% del IBL calculado sobre lo cotizado con el empleador Banco Cafetero en el último año de servicios.

Asimismo, pide que las condenas sean actualizadas; que los intereses de mora se reconozcan a partir de la ejecutoria de la sentencia y que se condene en costas procesales a la entidad demandada.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió 55 años de edad el 1º de abril de 2011 y prestó sus servicios para el Banco Cafetero entre el 20 de febrero de 1978 y el 23 de agosto de 2000, esto es, por 22 años, 6 meses y 4 días. Agrega que el 1º de agosto de 1999 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, luego de haber superado los 20 años de servicios al estado y de aportes al I.S.S., no obstante, retornó al régimen de prima media, donde fue aceptado el traslado sin objeción alguna.

Refiere que al 29 de julio de 2005 acreditaba más de 750 semanas cotizadas y que el 8 de junio de 2011 radicó solicitud de pensión de vejez ante el I.S.S., la cual fue negada mediante la Resolución GNR 208428 del 16 de agosto de 2013, bajo el argumento de que él no contaba con los requisitos del régimen de transición, pues si bien tenía más de 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, los rendimientos obtenidos en el RAIS no fueron similares a los del régimen de prima media.

Afirma que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del aludido acto, solicitando la liquidación de la diferencia de rendimientos para cancelarla y así poder beneficiarse del régimen de transición, sin embargo, aquel fue confirmado a través de las Resoluciones GNR 25359 del 24 de enero de 2014 y la VPB 6939 del 30 de enero de 2015, esta vez bajo el argumento de que entre julio de 1994 y el año 1999 los trabajadores del Banco Cafetero pertenecían al sector privado y, por ende, no contaba con 20 años al servicios del estado.

Por último expone que prestó sus servicios al Banco Cafetero sin solución de continuidad bajo una misma relación laboral, por lo que la mutación o cambio de naturaleza jurídica de esa entidad no podía afectarlo, ya que ello no dependió de su voluntad.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquellos que refieren que el traslado al régimen de ahorro individual del actor se hizo cuando él había superado los 20 años de servicio al estado y de aportes al I.S.S. y que la mutación o cambio de naturaleza jurídica del Banco Cafetero no podía afectarlo, respecto de los cuales indicó que no le constaban y que eran apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante, respectivamente.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Improcedencia del reconocimiento de los intereses moratorios”; “Buena fe” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento absolvió a Colpensiones de las pretensiones del señor Jaime de Jesús Echeverry Ríos, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a esa conclusión la A-quo consideró, en síntesis, que es pacífico el precedente sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y este Tribunal, en relación con la calidad de trabajadores del sector privado que tuvieron los trabajadores del Banco Cafetero entre el 5 de julio de 1994 y el 28 de septiembre de 1999, por lo que no puede contabilizarse aquel tiempo a efectos de reconocer la pensión de jubilación contemplada en la Ley 33 de 1985. En ese sentido, estimó que a pesar de que el señor Echeverry Ríos fue beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, carecía de los 20 años de servicios exigidos por aquella normativa, por lo que no había lugar a ordenar el reconocimiento de la prestación deprecada.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial del demandante apeló la decisión de primer grado remitiéndose a los fundamentos y razones de derechos planteados en la demanda, esto es, que el señor Jaime Echeverry fue beneficiario del régimen de transición y que la mutación del Banco Cafetero no generó la pérdida de la calidad de trabajador oficial. Agregó que no podía contrariarse el principio de la primacía de la realidad al concluir que los empleados del Banco Cafetero perdieron la calidad de empleados oficiales con ocasión del cambio de naturaleza jurídica, además, el tema fue regulado por el Decreto 2527 de 2000 y ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

No existe discusión en el caso de marras sobre los siguientes aspectos: i) Que el señor Jaime Echeverry Ríos nació el 1º de abril de 1956 (fl. 33); ii) Que fue beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, el cual se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, en razón a que al 29 de julio de 2005 el contaba con más de 750 semanas cotizadas; iii) Que laboró al servicio del Banco Cafetero entre el 20 de febrero de 1978 y el 23 de agosto de 2000 (fl. 32); iv) Que el 8 de junio de 2011 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante el I.S.S. y, v) Que dicha prestación fue negada por Colpensiones mediante la Resolución GNR 208428 del 16 de agosto de 2013, acto que fue confirmado a través de las Resoluciones GNR 25359 de 2014 y VPB 6939 de 2015 (fl. 38 y s.s.).

En consecuencia, teniendo en cuenta que no es objeto de debate que en el caso de marras es posible efectuar el estudio de la pensión de jubilación a la luz de la Ley 33 de 1985, a efectos de resolver el problema jurídico planteado la Sala aplicará el precedente establecido de vieja data por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a trabajadores del Banco Cafetero que se encontraban en la misma situación que el actor, entre otras, en sentencia la SL 42142 de 2012, en la cual sostuvo:

1º) Desde el 5 de julio de 1994, el Banco Cafetero, o BANCAFÉ, mutó su naturaleza de empresa industrial y comercial del Estado, de carácter oficial, que hasta el día anterior había ostentado, para convertirse en sociedad de economía mixta, sometida al régimen de las empresas privadas por tener un capital estatal inferior al 90%. Por ello, las personas vinculadas al Banco como trabajadores oficiales, a partir de esa fecha, cambiaron su estado jurídico laboral, para quedar sometidos al régimen general de los trabajadores particulares.

2º) Esta calidad de trabajadores privados se conservó hasta el 28 de septiembre de 1999, porque desde ese momento, una variación del capital social de BANCAFÉ, producido por la reinversión hecha por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFÍN), ente de naturaleza pública, trasmutó nuevamente su carácter de sociedad de economía regida por el derecho privado, al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado sometidas al derecho público. Este hecho lo consideró la Corte como trascendental, para sumar el tiempo laborado con posterioridad a la citada fecha, a efectos de establecer el total de días servidos en la entidad, con miras a la pensión oficial reclamada con sustento en la Ley 33 de 1985.”

Más adelante se expuso en la sentencia en mención:

“Es decir, los empleados que el 1º de abril de 1994 ostentaban la condición de trabajadores oficiales, si reunían los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, podían agregar, al tiempo completado hasta el 5 de julio de 1994 como trabajadores oficiales, el que laboraron a partir del 28 de septiembre de 1999. De modo que si, al momento de su retiro, la sumatoria de los <dos períodos trabajados como servidores oficiales (el anterior a 1994 y el posterior a 1999) arroja los 20 años de servicios, es de recibo la pensión jubilatoria de la Ley 33 de 1985, al celebrar el cumpleaños 55.

Lo expuesto deja en evidencia que no se equivocó el Tribunal al estimar que una vez descontado el tiempo comprendido entre el 5 de julio de 1994 y el 29 de septiembre de 1999, durante el cual los trabajadores del Banco Cafetero ostentaron la calidad de particulares, el actor prestó sus servicios como trabajador oficial de la entidad demandada y en la Caja Agraria en Liquidación por un total de 20 años, 10 meses y 20 días, lo que superaba ampliamente el tiempo de servicio exigido por la Ley 33 de 1985.”

Finalmente, es preciso advertir al censor que la Corte Constitucional, en la sentencia T-1027 de 2006, despejó la duda respecto de una eventual vulneración derechos fundamentales a los trabajadores del Banco Cafetero, por la mutación de la naturaleza jurídica de esa entidad, indicando:

“-El cotejo que hizo la Sala de Casación consistió entonces en analizar el tiempo de servicios del accionante como trabajador oficial del Banco y las normas que le serían aplicables para efecto del reclamo de la pensión de jubilación. La Sala de Casación encontró que dentro del expediente estaba probado que el accionante trabajó para la entidad accionada hasta el 5 de octubre de 1997, Y que en esa fecha, Bancafé tenía una composición de su capital en la que la participación del Estado era inferior al 90 %, ; que en ese momento, el accionante no tenía 55 años de edad, pues en la misma demanda se afirmaba que los cumplió el 22 de enero de 2000 y todo ello indicaba que para la época de su retiro del servicio, estaba en una condición jurídica que suponía la aplicación de las normas del sector privado en su relación laboral.

- Lo anterior se explica claramente si se mira que habiendo ingresado el accionante al servicio del Banco el 1 de septiembre de 1976, para el 4 de julio de 1994, fecha en la que cambia la naturaleza jurídica del Banco, contaba con 17 años, 10 meses y 4 días de servicio como trabajador oficial, y por ende no alcanzó a laborar 20 años de servicios continuos o discontinuos como trabajador oficial, con base en lo cual no le es aplicable el artículo 1°. de la Ley 33 de 1985. (…)

-El tema que desató la Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral lejos está de constituir una vía de hecho por ignorar las normas sustanciales y procesales aplicables al caso, y se ajusta en cambio, a la reiteración de una larga y consolidada jurisprudencia de esa Corporación que ha señalado claramente que el tiempo servido de los trabajadores del Banco Cafetero a partir del 5 de julio de 1994 es particular y no se contabiliza como tiempo oficial para efectos del reconocimiento de la pensión oficial contenida en la Ley 33 de 1985.”

Basta lo anterior para dejar sin sustento alguno los argumentos de la apelación y para concluir que el tiempo de servicios con el que cuenta el señor Jaime Echeverry Ríos en calidad de trabajador oficial, que asciende a 17 años, 3 meses y 20 días –contabilizado entre el 20 de febrero de 1978 y el 4 de julio de 1994, y el 29 de septiembre de 1999 y el 23 de agosto de 2000- es insuficiente para conceder la pensión de jubilación en aplicación de la Ley 33 de 1985.

En ese escenario forzoso resulta confirmar la decisión de primera instancia. Las costas en esta instancia correrán por cuenta de la parte demandante, liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por **Jaime de Jesús Echeverry Ríos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**.

**SEGUNDO**: Costas a cargo de la parte actora.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrados

En compensatorio

1. CSJ SL 42142 de 2012 [↑](#footnote-ref-1)